

Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de junio del año dos mil trece.

VISTO para resolver el Juicio de Protección Constitucional número 38/2009, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, interpuesto por RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar denominado "LA LOLITA", en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito receptado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el dos de junio del dos mil nueve, RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar denominado

“LA LOLITA”, compareció ante este Tribunal de Control Constitucional para promover Juicio de Protección Constitucional en contra del:

1. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
2. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
4. DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

El actor señaló la norma o acto cuya invalidez demanda, citó los preceptos Constitucionales que estimó violados, los antecedentes del acto, así como los conceptos de violación en que funda su demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ante la fe del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, Secretario General de Acuerdos, admitió a trámite el Juicio de Protección Constitucional, promovido por RICARDO SANCHEZ

CUATEPOTZO por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar denominado "LA LOLITA", y se tuvo como autoridades demandadas al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y como terceros interesados al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a quienes se ordenó emplazar en sus oficinas oficiales. Asimismo se designó como INSTRUCTOR en el presente asunto al MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES, en ese entonces como integrante de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se avocara al conocimiento y trámite del Juicio de Protección Constitucional hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, se proveyó respecto a la suspensión del acto cuya invalidez demanda el accionante, concediéndola única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y

NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del auto de cinco de junio del año dos mil nueve, se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "LA LOLITA", cuya adscripción mercantil corresponde a un establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar denominado "LA LOLITA",, ubicado en carretera Tlaxcala-Puebla número noventa Acuitlapilco, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento; medida que se concede hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente Juicio.

TERCERO. Los días diecisiete, dieciocho y veintitrés de septiembre del dos mil nueve, seis y diecinueve de octubre del mismo año, el Diligenciarío Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a los citatorios de fechas quince, diecisiete, y veintidós de septiembre del dos mil nueve, cinco y diecinueve de octubre del mismo año, se constituyó en las Oficinas Oficiales que ocupan: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

DE TLAXCALA y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, respectivamente, y con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados, corrió traslado a cada uno de los demandados y los emplazó en el Juicio de Protección Constitucional 38/2019, para que dentro del término señalado por los artículos 13 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, contestaran la demanda, ofrecieran pruebas y señalaran domicilio para recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos imputados, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y las subsecuentes notificaciones se les harían por lista en los estrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aún las de carácter personal.

CUARTO. Por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, se ordenó dar vista al accionante RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO, con el acta levantada por el Diligenciarario adscrito a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la que se desprende el impedimento legal para emplazar a la autoridad demandada NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; por lo que con fecha nueve de febrero del año dos mil diez, se le dejó de tener como autoridad demandada en el presente juicio.

QUINTO. Mediante escritos presentados los días veinticuatro y veintinueve de septiembre del dos mil nueve, nueve y veintitrés de octubre del mismo año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, EL C.P. ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; EL LICENCIADO JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA; EL LICENCIADO HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA; EL LICENCIADO ADOLFO ESCOBAR JARDINES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; EL DIPUTADO MIGUEL ATLATENCO ROMERO, REPRESENTANTE DEL HONORABLE CONGRESO DE TLAXCALA, POR HABER SIDO DESIGNADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; LA C.P. CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; dieron contestación a la demanda de Juicio de Protección Constitucional interpuesta en su contra, ofrecieron las pruebas que citan en sus respectivos

escritos, sin que hayan hecho valer alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. A través del acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, se reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, por conducto del LICENCIADO HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO; al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ; al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LICENCIADO JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ; AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTADOR PÚBLICO ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del LICENCIADO ADRIÁN ESCALONA MORALES, en el carácter de DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADOR PÚBLICO CECILIA ÁNGEL CURIEL VERA; y al DIPUTADO MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO; y en razón de que una vez que fueron analizados los escritos de contestación de demanda presentados, por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO

DE GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA y HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, se advirtió que estos no exhibieron las copias respectivas de sus escritos de contestación de demanda y de sus anexos correspondientes, para tenerlos por presentes en tiempo y forma dando contestación a la demanda formulada por la parte actora, se les requirió para que dentro del plazo de tres días subsanaran esas irregularidades, apercibidos que en caso de omitir el cumplimiento, se les tendría por no presentados. Asimismo se tuvo al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA MISMA SECRETARIA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda del juicio de Protección Constitucional promovido por RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO, por lo que se les tuvieron por ofrecidas sus pruebas y se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que respecta Al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, en virtud de que se abstuvo de comparecer a manifestar lo que a su derecho importe, se le tuvo por perdido el derecho; así también se tomo conocimiento que por acuerdos de fechas veintiocho de septiembre y veintitrés de octubre, ambos de dos mil nueve, se ordenó la radicación de los expedientillos 38/2009-A y 38/2009-B, formados con motivo de los Recursos de Revocación

interpuestos por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, respectivamente en contra del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, haciendo del conocimiento que ambos recursos de revocación se admitieron a trámite sin suspensión del procedimiento.

OCTAVO. Mediante resoluciones de fecha diez de junio de dos mil diez, se confirmó el auto de fecha cinco de junio del dos mil nueve, respecto la parte conducente que otorga la suspensión del acto cuya invalidez se demanda, las que causaron ejecutoria en fechas doce y dieciséis de agosto, ambas de dos mil diez.

NOVENO. Por proveído de fecha nueve de febrero de dos mil diez, se tuvo por reconocida la personalidad del Licenciado RAUL CUEVAS SANCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, a quien sin embargo no se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, al haber presentado su escrito de cuenta de manera extemporánea, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndosele por ciertos los hechos que se le imputan; por lo que se refiere AL LICENCIADO HERIBERTO GOMEZ RIVERA A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, A

LA ARQUITECTA MA. TERESITA SALAS LOZANO, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO Y DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, AL DIPUTADO DELFINO SUREZ PIEDRAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional, y por anunciadas las pruebas que ofrecieron.

DÉCIMO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, visto el estado de las presentes actuaciones judiciales, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

DECIMO PRIMERO. En fecha día trece de abril del año dos mil diez, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, ante la presencia del Magistrado PEDRO MOLINA FLORES y del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos. Abierta la audiencia, sin la asistencia personal de las partes, no obstante haber sido legalmente notificadas, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado de conocimiento con los escritos presentados por el DIPUTADO DELFINO SUAREZ PIEDRAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LA DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA MISMA SECRETARIA, DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LA DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD, los que se ordenó agregar a los autos; en la misma diligencia se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas como pruebas de RICARDO SÀNCHEZ CUATEPOTZO, los siguientes medios de convicción LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia al carbón de una notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, medios de convicción que dada su propia naturaleza y por no necesitar ulterior gestión se declaran desahogados. Por lo que respecta al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA MISMA SECRETARIA, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas siguientes: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones se que consta el expediente relativo al Juicio de Competencia Constitucional 07/2007, el cual se ordena traer a la vista; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los documentos que se lleguen a glosar en los autos que integren el presente expediente; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, por lo que tales elementos de convicción, se tuvieron admitidos y desahogados. Por cuanto hace al GOBERNADOR DEL ESTADO Y AL OFICIAL MAYOR DE LA

MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas siguientes: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que por su propia y especial naturaleza no se necesitan de ulterior gestión a cargo de los oferentes de la misma; finalmente al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas: LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, marcadas en los incisos a), b), c), d) y e) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, LA DOCUMENTAL PUBLICA LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, medios de convicción que dada su propia naturaleza se declararon desahogados. Y en razón de que al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, no se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma no se emite acuerdo respecto al desahogo de pruebas al existir impedimento, razón por la cual el suscrito Magistrado Instructor, ACORDÓ: Tener al DIPUTADO DELFINO SUAREZ PIEDRAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A LA DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA MISMA SECRETARIA, AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y A LA DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD, expresando alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta; por lo tanto se tuvo por celebrada la audiencia de pruebas y

expresión de alegatos, y tomando en cuenta que en el proceso ya no existían pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN, en consecuencia se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que debería someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional.

DECIMO SEGUNDO. En proveído de fecha tres de septiembre de dos mil diez, se reservo traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera, al no guardar estado por encontrarse pendientes Juicios de Competencia Constitucional que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.

DECIMO TERCERO. En auto de fecha trece de febrero de dos mil trece, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en la administración de justicia y toda vez que los autos guardan estado para resolver al haber desaparecido la condición jurídica que imposibilitaba hacerlo, se ordenó de nueva cuenta traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, erigido como Tribunal del Control Constitucional.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. NORMAS O ACTOS IMPUGNADOS. “El actor RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO, por propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar denominado “LA LOLITA”, en su escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional señaló como acto y norma impugnada la solicitud de nulificar o no, las normas jurídicas contenidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque según la demandante existe conflicto competencial con el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues los dispositivos legales de la ley primeramente invocada violan el contenido de las segundas por contener disposiciones

antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaxcala; en tales condiciones la nulidad de los actos del Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por haber aplicado los artículos 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cuanto a la facultada para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos".

III. Conceptos de violación. En la demanda se señalan como conceptos de violación, los siguientes:

"a) Se declare la invalidez de los numerales 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia existen disposiciones legales, formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual

atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales, pues por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos primeramente citados le concede la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos; por otro lado, establece la ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal el cobro de tal derecho, por lo que es lógico la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de que norma debe prevalecer. Sosteniendo la demandante que, debe prevalecer la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica como constitucionalmente, -con base a las bases normativas expedidas por el congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de la demarcación municipal, de debe normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente por los Municipios.

b) *Se puede sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atento al*

contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, que pudiera surgir un conflicto competencial. La licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la substancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad cumpla con los demás requisitos que hagan viable segura y compatible esa actividad. Se coligen con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente el comercio, sino solo su forma material de realizarse.

c) *Que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal.*

d) *Que para ahondar en el criterio que sostiene al momento de resolver el conflicto competencial suscitado entre en Código Financiero para el Estado de*

Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 155, 155-A y 156 y la Ley Municipal del Estado en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de esta última por ser una ley Constitucional ya que la primera es una ley ordinaria para ser más claros- indica la demandante- no debe pasar por alto que en el esquema de jerarquía de las leyes que han sido expuestas por insignes juristas ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía. En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una Ley Constitucional de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la Ley Ordinario Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque regula precisamente un numeral de la Carta Magna el artículo 115, y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, concede a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias referendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que en alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas en el caso particular dentro de la demarcación territorial del

Municipio de Tlaxcala, no es que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

e) *Manifiesta que de una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos forman parte de patrimonio municipal y debe ubicarse bajo el binomio de “manejo autónomo presupuestal- Municipio Libre” debiendo ser reconocida por la normatividad secundaria para reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. De ahí que desde ese momento el ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administra libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del*

patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal.

f) *Que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII, de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para*

el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extiende a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación. Pensar que a la Presidenta Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.

g) *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sustenta su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento*

del comercio, espectáculos y actividades recreativas; pensar que la Presidencia Municipal de Tlaxcala y la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anterior, le causa agravio al impedir pueda dedicarse a las actividades lícitas que la ley contempla, vulnerando con su actuar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, violación al principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

IV. Sobreseimiento. Previo el análisis de los conceptos de violación hechos valer por el demandante, es necesario examinar si en la especie sobreviene alguna causal de improcedencia de la acción, por ser su estudio preferente al tratarse de una cuestión de orden público que debe de examinarse de oficio, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que textualmente dispone: **“Las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente**

y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio”.

Cobra aplicación por analogía la Tesis Aislada localizable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 164587, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Materia: Común, Página 1947, del rubro y texto siguiente: *“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras*

distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".

El artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala que dispone entre otras hipótesis la improcedencia:

“(...) VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos”.

Al respecto, los demandados que dieron contestación dentro de tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna causa de improcedencia, por lo que su estudio será totalmente oficioso.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que integran el presente Juicio de Protección Constitucional, las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se advierte una causal de improcedencia, misma, que para entrar a su análisis es necesario establecer que el problema planteado por el actor, radica en que solicita “la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con motivo del primer acto de aplicación consistente en la notificación que recibió de parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante la cual se le hace saber que deberá regularizar su Licencia de Funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de

bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, respecto a la negociación de su propiedad denominada "LA LOLITA", en la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del dos mil nueve, para evitar futuras multas y recargos".

Siendo que el demandante pide la invalidez porque sostiene que se trata de un ejercicio indebido de facultades, pues con fecha diez de marzo del dos mil nueve, pago el refrendo de su licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala, y que esto lo venía haciendo desde el día catorce de diciembre del dos mil cuatro, cuando obtuvo por primera vez la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, para vender Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar.

En ese entendido, la actora solicita la invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155 -A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala; se debe establecer que el demandante no acude a la presente instancia reclamando la inconstitucionalidad del

mencionado código, es decir, en cuanto a la entrada en vigor de los citados numerales como norma autoaplicativa, sino más bien, la demanda es con motivo de su primer acto de aplicación que lo constituye la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al instar a la actora a regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así, la demandante especifica en su demanda que el acto violatorio de sus derechos fundamentales en su calidad de propietaria de la negociación denominada "LA LOLITA", **le fue notificado precisamente el día once de mayo del dos mil nueve, cuando se presentó el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas y le insto a regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala.**

En ese orden de ideas, se estima que el término que tenía la actora para hacer valer sus derechos mediante la presentación de la demanda del juicio de protección constitucional, fue de quince días hábiles, término que empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación que considera violatorio de sus derechos fundamentales, es decir a partir del día doce de mayo del dos mil nueve, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece:

“(...) Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiera enterado del acto que reclame...”.

Entonces, si la norma que solicita por este medio su invalidez y en consecuencia su inaplicabilidad, le fue notificada concretamente el día **once de mayo del dos mil nueve**, y la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día **dos de junio del mismo año**, es apreciable que la

demanda no fue presentada dentro del tiempo que marca la ley para su procedencia, puesto que la demanda se interpuso fuera de los quince días hábiles que establece el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tanto, la demanda de interposición del juicio de protección constitucional fue presentada en forma extemporánea.

En este sentido, si a la demandada le fue notificado el acto con fecha once de mayo del dos mil nueve, tenía el término de quince días para promover el presente juicio, por lo tanto, descontando los días inhábiles de ese mes, resultan inhábiles los días dieciséis, veintitrés y treinta, por ser día sábado, así como los días diecisiete, veinticuatro y treinta y uno, por ser día domingo del mismo mes, para vencer su término el día uno de junio del dos mil nueve, por lo que, al presentar su demanda el día dos de junio de ese año, resulta extemporánea, razón por la cual, se surte en la especie la causal de improcedencia indicada establecida en la fracción VII, del artículo 50

de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia de lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia mencionada, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, debe decretarse, como al efecto se decreta el sobreseimiento de este asunto, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

En tales condiciones, se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se habían otorgado mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil nueve.

VOTO PARTICULAR:

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, a seis de junio de dos mil trece.

VOTO PARTICULAR que emite con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTINEZ** Presidenta de la Sala Penal e integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el

JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL radicado bajo el expediente **38/2009**, promovido por **RICARDO SÁNCHEZ CUATEPOTZO**, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento **Abarrotes, Vinos y Licores**, sólo para llevar denominado **"LA LOLITA"** y;

CONSIDERANDO

I. PROYECTO APROBADO POR MAYORIA. En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por el Magistrado Instructor, en cuyos puntos resolutivos entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una casual de Imprudencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.

II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORIA, UNICAMENTE RESPECTO LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCION. La suscrita Magistrada ELSA CORDERO MARTINEZ, disintió del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, únicamente respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

A. ANALISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese

privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

Artículo 7. **Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.**--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. **Las notificaciones surtirán sus efectos:**--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde **el día siguiente al de la notificación personal** o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

Tenemos que resulta que la demanda presentada por **RICARDO SÁNCHEZ CUATEPOTZO, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, sólo para llevar denominado "LA LOLITA"** el dos de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el once de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

Año 2009

dom	lun	mar	mier	jue	vie	sab
10 may	11 may	12 may	13 may	14 may	15 may	16 may
	notificación	efectos de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	
17 may	18 may	19 may	20 may	21 may	22 may	23 may
	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	
24 may	25 may	26 may	27 may	28 may	29 may	30 may
	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	
31 may	1 jun	2 jun	3 jun	4 jun	5 jun	6 jun
	Día 14	Día 15				

B. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).

Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO

DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).

Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).

Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).

C. INTERPRETACION CONFORME Y PRO PERSONA. Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

D. CONSECUENCIA AL ADMITIR LA DEMANDA. Tendría que ser el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, y derivado del caso, de los actos que se reclamaron de las distintas autoridades estatales y de los agravios pronunciados por la actora, resulta que:

1. Opera la casual de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 50 de la Ley de la materia, respecto algunos de los actos que reclamo como son la ilegal notificación, su procedimiento y la orden dada para su ejecución.
2. Que este Cuerpo Colegiado ha declarado la validez de los artículos que se combaten respecto el Código Financiero Estatal, lo que es un hecho notorio al resolverse diversos Juicios de Competencia Constitucional y de Protección Constitucional en el que resultan ser los mismos dispositivos combatidos.¹

E. Por lo anterior es que la autora del presente voto, únicamente discrepa de los Considerandos de la resolución pero aprobó los resolutivos de la misma.

¹ Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, Juicio de Protección Constitucional 13/2009, 14/2009, 18/2009, 27/2009, 37/2009 y 40/2009.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional Promovido por RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional, promovido por RICARDO SANCHEZ CUATEPOTZO, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, solo para llevar denominado "LA LOLITA", por las razones y fundamentos expuestos en la parte final del CONSIDERANDO III de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, para todos los efectos legales subsecuentes se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se habían otorgado

mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil nueve.

ASÍ, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, LICENCIADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PEDRO MOLINA FLORES, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO; UN VOTO DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, por el sentido del proyecto, con VOTO PARTICULAR EN CONTRA, por cuanto hace a la parte considerativa que se refiere al sobreseimiento por la extemporaneidad en la presentación de la demanda y UNA ABSTENCIÓN del MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS; en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el seis de junio de dos mil trece; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé. Firmada la presente resolución hasta

el diecisiete de junio de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, dado que el diez de junio de dos mil trece, se recibió el voto particular de la Magistrada Elsa Cordero Martínez; así también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

